

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 20 de Febrero de 1883.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina, (q. D. g.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

PROYECTO DE LEY

PARA EL
ESTABLECIMIENTO DEL TRIBUNAL
DEL
JURADO EN MATERIA CRIMINAL.

(Conclusión)

Art. 110. El veredicto y la sentencia se notificarán á las partes inmediatamente que ésta fuese pronunciada.

Art. 111. Leída que fuese la sentencia declarará el Presidente del Tribunal terminado el juicio.

Art. 112. Contra el veredicto del Jurado no habrá otro recurso que el de reforma por el mismo Jurado ó el de revista de la causa por otro distinto.

CAPITULO VI.

De la suspensión del juicio.

Art. 113. Abierto el juicio continuará durante todas las sesiones consecutivas hasta su terminación.

Art. 114. Son aplicables al juicio ante el Tribunal del Jurado las

disposiciones contenidas en los artículos 745, 746, 747, 748 y 749 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 115. Lo dispuesto en el número 4.º del art. 746 se entiende en cuanto á los Jurados para el caso en que no basten los dos suplentes para sustituir á los enfermos ó imposibilitados por cualquier otra causa.

Los suplentes que asistan á los debates sustituirán por su orden al Jurado que enferme ó se imposibilite por cualquier otra causa ó deje de asistir.

CAPITULO VII.

Disposiciones comunes

Art. 116. Todas las sesiones que se celebren ante la sección de Magistrados y ante el Tribunal del Jurado serán públicas.

Exceptuánse las que á juicio del Presidente deban ser secretas por razones de pública moralidad, ó por respeto á la persona ofendida ó á su familia.

Art. 117. Las sesiones durarán en cada día el tiempo que al constituirse el Tribunal hubiere determinado el Presidente.

Art. 118. El Presidente del Tribunal tendrá todas las facultades necesarias para conservar ó restablecer el orden en las sesiones, pudiendo corregir en el acto con multa de 25 á 250 pesetas las faltas que no constituyan delito, ó que no tengan señalada en la ley una corrección especial.

Art. 119. Podrá también acordar que se detenga en el acto á cualquiera que delinquire en la sesión poniéndolo á disposición del Juzgado competente.

Art. 120. El Presidente, sin contravenir á las disposiciones de esta ley ni á las de la de Enjuiciamiento criminal, podrá adoptar en cuantas disposiciones estime conve-

niente al mejor orden en el juicio al mayor esclarecimiento de los hechos.

Cuidará así mismo de dirigir con acierto los Jurados en el desempeño de sus funciones, sin invadir las atribuciones que les correspondan.

TITULO VII.

DE LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DEL JURADO.

CAPITULO PRIMERO.

De los recursos de reforma del veredicto y revista de la causa por nuevo Jurado.

Art. 121. El veredicto podrá ser devuelto al Jurado para que lo reforme ó confirme en los casos siguientes:

1.º Cuando se haya dejado de contestar categóricamente á alguna de las preguntas.

2.º Cuando resulten contradicción en las contestaciones ó no haya entre ellas la necesaria congruencia.

3.º Cuando el veredicto contenga alguna declaración ó resolución que exceda los límites de la respuesta categórica á las preguntas formuladas y sometidas al Jurado.

4.º Cuando en la deliberación y votación se haya infringido lo dispuesto en los artículos 91, 92, 93, 94, 95, 97 y 98 de esta ley.

Art. 122. Cuando el veredicto sea devuelto al Jurado por no haber sido categóricamente contestada alguna de las preguntas, la sección de Magistrados le ordenará de oficio ó á instancia de parte que, retirándose de nuevo á la sala de deliberaciones, vuelva á resolver sobre la pregunta.

Si en el acto fuese devuelto por haber contradicción ó por no haber congruencia entre las contestaciones, se ordenará al Jurado de oficio

ó á instancia de parte, que conteste de nuevo á las preguntas notando los defectos de que adolezcan las contestaciones.

Art. 123. Si después de la segunda deliberación el veredicto adoleciese todavía de alguno de los defectos mencionados en los dos artículos anteriores, la sección de Magistrados acordará también de oficio, ó á instancia de parte, que vuelva el Jurado á deliberar y á contestar á las preguntas.

Si en esta tercera deliberación tampoco resultase veredicto por la misma causa, el Presidente del Jurado, antes de volver á la Sala del Tribunal, hará constar el voto emitido por cada uno de los Jurados en esta tercera deliberación en una acta especial, que firmarán todos los presentes.

Vueltos los Jurados á la sala de Audiencia, el Presidente de aquellos entregará el acta al del Tribunal. Si éste, después de examinarla, creyese que no hay veredicto, lo declarará así en alta voz por medio del Presidente, y remitirá la causa á nuevo Jurado.

El acta especial se enviará al Juez de instrucción competente para que proceda contra los Jurados responsables, con arreglo al párrafo segundo del art. 383 del Código penal.

Art. 124. Si la sección de Magistrados desestimase la petición de cualquiera de las partes para que vuelva el veredicto al Jurado ó se remita la causa á uno nuevo, podrá prepararse el recurso de casación, haciendo en el acto la correspondiente protesta.

Art. 125. Acordará también la sección de Magistrados someter la causa al conocimiento de un nuevo Jurado cuando por unanimidad declare que el Jurado ha incurrido en error grave y manifiesto al pronunciar el veredicto.



La sección sólo podrá hacer esta declaración en los casos siguientes:

1.º Cuando siendo manifiesta por el resultado del juicio sin que pueda ofrecer duda racional en contrario la inculpabilidad del procesado, el Jurado lo hubiese declarado culpable.

2.º Cuando siendo manifiesta por el resultado del juicio sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario la culpabilidad del procesado, el Jurado lo hubiese declarado inculpa-

Art. 126. En los casos de los artículos anteriores se reproducirá el juicio ante el nuevo Jurado con los mismos trámites y solemnidades prevenidas en la presente ley.

Contra el veredicto del segundo Jurado no procederá el recurso de revista.

CAPITULO II.

Del recurso de casación contra las sentencias del Tribunal del Jurado.

Sección primera.

Disposiciones generales.

Art. 127. El recurso de casación podrá interponerse por quebrantamiento de forma ó por infracción de ley.

Art. 128. No será admisible el recurso de casación por quebrantamiento de forma, si la parte que intente interponerlo no hubiese reclamado la subsanación de la falta, si fuere posible y hecho la oportuna protesta con sujeción á lo dispuesto en el art. 914 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 129. Podrán interponer el recurso de casación las personas mencionadas en el art. 854 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 130. Para la interposición y sustanciación de los recursos de casación se observará lo dispuesto en los correspondientes artículos de la ley de Enjuiciamiento criminal en cuanto no resulten modificados por los de la presente ley.

Sección segunda.

Del recurso de casación por quebrantamiento de forma

Art. 131. Después de pronunciada sentencia definitiva por el Tribunal del Jurado, podrá interponerse recurso de casación por quebrantamiento de forma, cuando durante la sustanciación de la causa se hubiese cometido algunas de las faltas de las que dan lugar al recurso de casación, con arreglo á lo dispuesto en el art. 911 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y á los 76 y 124 de la presente ley.

Art. 132. Podrá también interponerse el recurso por la misma causa:

1.º Cuando la sentencia ó el veredicto hayan sido dictadas por menor número de Magistrados ó de Jurados que el exigido por esta ley.

2.º Cuando haya concurrido á dictar la sentencia ó el veredicto algún Magistrado ó Jurado cuya recusación, intentada en tiempo y forma, se hubiere desestimado.

3.º Cuando se pene en la sentencia un delito más grave que el derivado de las conclusiones definitivamente formuladas durante el juicio.

Sección tercera.

Del recurso de casación por infracción de ley.

Art. 133. Procederá el recurso de casación por infracción de ley:

1.º Cuando los hechos que resulten de la declaración del veredicto sean calificados y penados como delitos ó faltas, no siendolo segun su naturaleza, ó cuando se penen á pesar de derivarse del veredicto la existencia de una circunstancia que exima de responsabilidad criminal, ó cuando circunstancias posteriores á la comisión del delito impidan penarlos.

2.º Cuando los hechos que resulten de la declaración del veredicto no se califiquen ó no se penen como delitos ó faltas, siendolo segun su naturaleza, sin que circunstancias posteriores impidan penarlos.

3.º Cuando constituyendo delito ó falta los hechos que resulten de la declaración del veredicto, se haya cometido error de derecho en su calificación.

4.º Cuando se haya cometido error de derecho al calificar la participación de cada uno de los procesados en el delito segun los hechos que resulten de la declaración del veredicto.

5.º Cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que resulten probados de la declaración del veredicto en concepto de circunstancias agravantes ó atenuantes de responsabilidad criminal.

6.º Cuando la pena impuesta ó el grado de ella no corresponda segun la ley á la calificación aceptada respecto del hecho justiciable, de la participación en el de los procesados ó de las circunstancias atenuantes ó agravantes de responsabilidad criminal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Se autoriza al Gobierno de S. M. para adoptar las disposiciones

necesarias al planteamiento del Tribunal del Jurado y ejecución de la presente ley, sin que pueda dilatarlo más del tiempo necesario para la formación y ultimación de listas, y tres meses más de dicho plazo.

2.ª Se le autoriza asimismo para que oídas las Diputaciones provinciales de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, la comisión de Códigos y el Consejo de Estado fije las reglas necesarias para la formación de listas de Jurados por el concepto de contribuyentes en las referidas provincias, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 7.º de esta ley.

3.ª Las reglas que establezca el Gobierno de S. M. en cumplimiento de las disposiciones transitorias anteriores, se declararán por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, y formarán parte integrante de esta ley.

Madrid 8 de Febrero de 1883.—
El Ministro de Gracia y Justicia,
Vicente Romero y Girón.

PROYECTO DE LEY

SOBRE PROPIEDAD DE MARCAS DE FÁBRICA, DE COMERCIO, DE AGRICULTURA, DE GANADERÍA Y DE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES.

(Conclusion)

TÍTULO VII.

Disposiciones penales.

Art. 40. Serán castigados gubernativamente con multa de 15 á 45 pesos.

1.º Los que usen una marca de fábrica, de comercio ó agricultura sin haber obtenido el correspondiente certificado de propiedad.

2.º Los que siendo propietarios legítimos de una marca la apliquen á productos distintos de aquellos para que les fué concedida.

3.º Los que en las mercancías levanten las marcas del productor sin expreso consentimiento de él.

4.º Los que usen una marca después de transcurridos 90 días desde la publicación de esta ley, sin haber dado cumplimiento á lo que la misma previene en sus disposiciones transitorias.

5.º Los que usen una marca trasferida sin haber acudido á justificar la trasferencia en el plazo de 90 días.

En defecto de pago, quedará sujeto el infractor á una responsabilidad personal subsidiaria, á razón de un día por cada peso de multa.

Art. 41. Serán castigados con una multa de 45 á 135 pesos, y en defecto de pago con la responsa-

bilidad personal que establece el último párrafo del artículo anterior:

1.º Los reincidentes, entendiéndose como tales los que hayan sido castigados por la misma falta durante los cinco años anteriores.

2.º Los que usen marca prohibida por la ley.

Art. 42. Se considerarán comprendidos en las prescripciones del art. 288 del Código penal vigente en Cuba y Puerto Rico los que usen marcas imitadas en tales términos que el consumidor pueda incurrir en equivocación ó error, confundiéndolas con las verdaderas ó legítimas.

Art. 43. Los que varíen sin la debida autorización en todo ó en parte la marca, dibujo ó modelo industrial de su uso, perderán el derecho que á ella tengan.

Art. 44. La acción por parte de los particulares para denunciar las infracciones de esta ley será pública.

TÍTULO VIII.

Competencia para conocer en materia de marcas.

Art. 45. El servicio referente á la propiedad de marcas, dibujos y modelos industriales, estará á cargo de los Gobiernos civiles de las provincias de Ultramar, bajo la dependencia de los respectivos Gobiernos generales.

Corresponde á los Gobernadores civiles:

1.º Llevar un registro de marcas, dibujos ó modelos industriales.

2.º Instruir los expedientes que promuevan para la obtención de éstas y los que sean necesarios para decidir sus incidencias y elevarlos con su propuesta al Gobernador general.

3.º Cumplir los acuerdos de la Superioridad.

4.º Reproducir en los *Boletines oficiales* ó periódicos de la localidad, y á falta de unos y otros por medio de anuncios fijados en los sitios de costumbre, las relaciones de los títulos de propiedad de las marcas, dibujos ó modelos industriales concedidos durante el trimestre anterior tan pronto como aparezcan en la *Gaceta*.

Corresponde á los Gobernadores:

1.º Resolver los expedientes de concesión de marcas, dibujos ó modelos industriales y sus incidencias, á menos que se relacionen con la propiedad ó con alguna de las acciones que el Código penal define como delitos ó faltas.

2.º Expedir los títulos de propiedad de las marcas, dibujos ó modelos industriales.

3.º Inspeccionar el servicio y registro de éstos.

4.º Declarar los casos en que

procedan las correcciones que señalan los artículos 40 y 41, oficiando al Gobernador de la provincia á que corresponda para que las imponga y realice, remitiendo en el término de 15 días la mitad del papel en que hubieran sido satisfechas.

5.º Velar por el exacto cumplimiento de esta ley.

6.º Proponer al ministerio de Ultramar las medidas de carácter general que convenga dictar para su observancia.

Compete al Ministerio de Ultramar:

1.º Resolver en alzada los expedientes en que se interponga su recurso.

2.º Resolver en alzada y sin ulterior recurso respecto de las reclamaciones que sobre las multas declaradas por el Gobierno general hicieran los interesados en el improrrogable término de 60 días, á contar desde la notificación administrativa.

5.º Dictar los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley y cualquiera otra medida de carácter general.

Incumbe á la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado:

Entender en la vía contenciosa de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones del Ministro respecto á los casos marcados en el tít. 4.º de esta ley.

Art. 46. Las cuestiones que se susciten acerca del dominio y posesión de las marcas serán de la competencia de los Tribunales ordinarios, sin que á la Administración incumba otra cosa, en caso de litigio, que disponer se exhiba el dibujo de la marca, y la Administración no debe reconocer otro derecho de nuevo certificado de una marca que el que se haya acreditado ó acredite en legal forma y declarasen en el juicio correspondiente los Tribunales ordinarios, ni debe tampoco declarar caducada dicha marca interin ventilan las partes el derecho que á ella pretenden tener ante los referidos Tribunales como asunto de interés privado.

TÍTULO IX.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 47. Los fabricantes, comerciantes, agricultores ó Compañías por ellos formadas que vengán usando una marca, dibujo ó modelo industrial, sin haber obtenido certificado de propiedad, deberán solicitarlo en el término de 90 días, á contar desde la promulgación de la presente ley, y atenerse á las prescripciones de la misma.

Art. 48. La inscripción de las marcas hecha con estricta sujeción al decreto de ocho de Marzo de 1880 y Real orden y reglamento de

31 de Marzo 1882 será válida para los efectos del art. 12 de esta ley, y no lo será para los que se hayan efectuado sin ajustarse á sus prescripciones. Esto no obstante, y con objeto de unificar la inscripción de todas las marcas, dibujos ó modelos industriales, deberán los interesados solicitarlo de nuevo dentro del preciso é improrrogable plazo de un año, observándose las reglas marcadas en el art. 11 del citado reglamento de 31 de Marzo de 1882.

Art. 49. Las personas ó Compañías comprendidas en los dos artículos anteriores que dejen pasar los plazos en ellos marcados sin solicitar el certificado de sus marcas, dibujos ó modelos industriales, se entiende que renuncian á ello, y por lo tanto se podrán conceder al que lo solicite con arreglo á esta ley.

Art. 50. A fin de formar la colección de diseños de marcas dibujos ó modelos que se han de conservar en las Reales Sociedades Económicas, todos los comerciantes fabricantes, agricultores, ó industriales que las vengán disfrutando legalmente deberán dirigir á dichas Sociedades dentro del término de 90 días dos ejemplares de sus respectivos diseños.

Art. 51. El Gobierno de S. M. publicará los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley.

Art. 52. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores y contrarias á la presente ley.

Madrid 1.º de Febrero de 1883.
El Ministro de Ultramar, Gaspar Nuñez de Arce.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 2.º - Orden público.

CIRCULAR NUM. 718.

Habiendo desaparecido de Riaseco, el súbdito Francés Juan Sue, en la noche del 6 del actual, llevándose por engaño un traje completo de Domingo Diez, vecino de dicha localidad, encargo á los Sres. Alcaldes Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del referido Sue, el cual, en caso de ser habido, le pondrán á mi disposición.

Valladolid 21 de Febrero de 1883.—El Gobernador, José María Diaz.

Señas de Juan Sue

Edad 26 años. estatura alta, color bueno, barba poca y roja, ojos castaños, nariz regular.

Efectos llevados

Una capa de villoslada oscura con

bozos de astracan azul y entrebozos de tartan cuadros blancos y negros, un sombrero hongo negro, una camisola blanca de hilolisa, un pañuelo encarnado de seda por corbata, una chaqueta americana de paño negro, un chaleco verde á rayas negras, un pantalón negro rayado, unas botinas de chanclo y gomas; un tapabocas de rayas blancas y negras, todo nuevo.

CIRCULAR NUM. 176.

Resúmenes de Presupuestos.

Apesar de la circular de 15 de Enero último publicada en el *Boletín oficial* núm. 165 correspondiente al día 18 del mismo, reclamando los resúmenes de los presupuestos del ejercicio de 1881 á 1882 arreglados al modelo que se inserta en el núm. 167, aun son muchos los Ayuntamientos que han dejado de cumplir tan importante servicio dificultando á este Gobierno la formación del que ha de remitir á la superioridad en el plazo que se le señala; y no debiendo tolerar su falta á las órdenes superiores, he dispuesto recordar á los Señores Alcaldes tan ineludible deber, en la inteligencia que de no realizarlo en término de quinto día les exigiré el máximo de la multa que determina la ley municipal, con que desde ahora quedan conminados.

Valladolid 20 de Febrero de 1883.—El Gobernador, José María Diaz.

PESAS Y MEDIDAS

El Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico me dice con fecha tres del actual lo siguiente:

•El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido trasladarme con esta fecha, la siguiente Real orden circular.—El Real decreto de 14 de Febrero de 1879 mandando aplicar el reglamento para la ejecución de la ley de pesas y medidas y haciendo obligatorio el uso del sistema métrico decimal no ha recibido su debido cumplimiento en todas las provincias. Si bien son muchas las capitales y las poblaciones de importancia en que la industria y el comercio emplean las unidades métrico-decimales, ha trascurrido con exceso el plazo improrrogable fijado en aquella superior disposición, sin lograrse que en el resto del país quede abolido el uso de las antiguas pesas y medidas á pesar de tan terminante prohibición.

Y estando á punto de terminar-

se el envío á todos los Ayuntamientos de sus respectivas colecciones de tipos por conducto de la Comisión permanente del ramo, y no llegando al 3 por 100 de los Municipios de la Península é islas adyacentes los que faltan por consignar la cantidad necesaria para adquirirlas, es tiempo ya de que sin excusa ni pretexto alguno cese este estado de cosas, que imposibilita reforma de tanto interés y dificulta las transacciones entre los pueblos que han cumplido con la ley y los que se resistan á obedecerla.

En su vista S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, se ha servido disponer que se circulen las prevenciones siguientes:

1.ª Los Gobernadores civiles de las provincias en que todavía no esté planteado por completo el sistema métrico-decimal adoptarán inmediatamente las medidas necesarias para que se cumplan la ley vigente de 19 de Julio de 1849 y el reglamento para su ejecución de 27 de Mayo de 1868 en la forma ordenada por el Real decreto de 14 de Febrero de 1879.

2.ª Ordenarán los Gobernadores á los Alcaldes que no consientan el uso de las antiguas pesas y medidas, aunque sean transformadas, imponiendo rigurosamente á los contraventores los correctivos y penas que se señalan en el reglamento citado y en las leyes vigentes, comenzando por los más suaves, pero sin dejar en ningún caso de hacerlos efectivos; á cuyo efecto publicarán los oportunos bandos.

3.ª Tanto los Gobernadores como los Alcaldes prestarán á los Fieles Contrastes de las provincias, no sólo la protección que les es debida como funcionarios del Gobierno, sino cuantos auxilios y apoyo puedan reclamar para el mejor desempeño de su servicio.

4.ª En las provincias de América, Badajoz, Búrgos, Cádiz, Cuenca, Granada, Málaga, Palencia, Segovia, Toledo y Valencia, en que hay Ayuntamientos que no han obedecido lo prescripto por la Real orden de 28 de Marzo de 1876, serán éstos compelidos á hacer, en el preciso término de un mes, la debida consignación en la sucursal de la Caja general de Depósitos de la cantidad correspondiente á la colección de tipos que deben adquirir.

5.ª Los Gobernadores de todas las provincias, sin excepción alguna, darán cuenta á este Ministerio en el plazo de dos meses de las disposiciones que hayan tomado y de los resultados que éstas hayan producido en cada uno de los Ayuntamientos, tanto al cumplir lo mandado anteriormente, como

al ejecutar lo que especialmente ahora se les previene.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Señores Alcaldes de esta provincia, a quienes recomiendo muy eficazmente el exacto y puntual cumplimiento del contenido de la citada Real orden, esperando de su acreditado celo por el servicio adoptarán las medidas convenientes y necesarias, para el inmediato planteamiento del citado sistema en sus respectivas localidades; á cuyo objeto he acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.^a Todos los Ayuntamientos al recibir este periódico oficial procederán desde luego y sin excusa alguna al nombramiento de una Comisión especial de individuos de su seno para que ejerzan la más exquisita vigilancia con el fin de no consentir en las transacciones que se verifiquen en las respectivas localidades el uso de las antiguas pesas y medidas aunque sean transformadas dando conocimiento á este Gobierno de provincia, dentro de segundo día de los Concejales que se hayan designado para desempeñar aquel cargo.

2.^a Si contra lo terminantemente dispuesto se empleasen las citadas pesas y medidas en cualquier concepto serán recogidas é inutilizadas por los Señores Alcaldes sin consideración alguna, con imposición del correctivo y pena que proceda á los contraventores de las disposiciones vigentes.

3.^a Interin el Fiel contraste á quien se prestará los auxilios y apoyo que reclame se presenta en los pueblos cabezas de partido á verificar la comprobación periódica que determina el artículo quince del Reglamento, los industriales que deben haberse provisto segun sus profesiones y oficios de las correspondientes pesas y medidas, podrán valerse de ellas siempre que sean iguales á las colecciones tipos que poseen los Ayuntamientos, hasta tanto que aquel funcionario se presente á practicar la citada comprobación que dará principio por los partidos de esta Capital el día que se señalará y anunciará con la debida anticipación, y sucesivamente para los demás de la provincia.

4.^a Los Señores Alcaldes que dan obligados á dar conocimiento á este Gobierno de provincia cada quince días, de los resultados que se obtengan, y de los obstáculos y dificultades que se opongan para el completo planteamiento del repetido sistema, en la inteligencia de que la menor tibieza, falta de celo ó lenidad, en la imposición de las penas á que se hagan acreedores, los que contraviniesen á las disposiciones de la ley estoy firmemente dispuesto á castigar con inflexible rigor.

Valladolid 14 de Febrero de 1883.—El Gobernador, José María Díaz.

NUM. 715.

*Don Angel Rodriguez Valdalisio,
Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad.*

Doy fé: Que por mi testimonio y á instancia de D. Tomás Alonso Martín de esta vecindad representado por el Procurador Caballero, se ha seguido incidente de pobreza para litigar contra D.^a Isabel Marcos, viuda y vecina de Villavermudo, en cuyo recurso se ha dictado la siguiente:

Sentencia: En la Ciudad de Medina de Rioseco á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres: el Sr. D. Francisco de Rueda y Campesino, Juez de primera instancia de la misma y su partido. Visto el incidente de pobreza promovido por el Procurador Caballero en nombre de D. Tomás Alonso Martín vecino de esta Ciudad y

1.^o Resultando: Que el repetido Procurador D. Pablo Caballero á nombre de D. Tomás Alonso Martín vecino de esta Ciudad, solicitó en escrito que presentó en este Juzgado en dos de Junio de mil ochocientos ochenta y dos, se declarase pobre á su representado el D. Tomás para litigar con Doña Isabel Marcos, viuda y vecina de Villavermudo, de cuya pretension se confirió traslado con emplazamiento y por término de nueve dias á la D.^a Isabel y al Promotor Fiscal del Juzgado.

2.^o Resultando: Que no habiendo evacuado el traslado la D.^a Isabel, la fué á instancia del actor acusada la rebeldía, oponiéndose el Promotor á la declaración de pobreza solicitada interin no justifique debidamente dicha pretension.

3.^o Resultando: Que habiéndose recibido á prueba ha justificado el demandante que carece de toda clase de bienes, poseyendo únicamente una humilde casa en donde vive, y que para su subsistencia se halla atendido al jornal ó salario eventual que se proporciona con su trabajo y que no le produce el doble jornal de un bracero en la localidad.

1.^o Considerando: Que los tribunales deben declarar pobres á los que vivan de un jornal ó salario eventual ó permanente cuyos productos no escedan al doble jornal de un bracero en la localidad con arreglo al artículo 15 de la ley de Enjuiciamiento civil.

2.^o Considerando: Que D. Tomás Alonso se halla en este caso segun ha justificado con tres testigos y las certificaciones espedidas por el Secretario del Ayuntamiento de esta Ciudad.

3.^o Considerando: Que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que les concede el art. 14 de la referida ley.

Fallo: Que debo declarar y declarar á D. Tomás Alonso Martín pobre para litigar á quien se ayude y defienda como tal gozando de los beneficios que á los de su clase concede el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose por ahora y sin perjuicio; pues así por esta sentencia definitivamente juzgando, que además de notificarse en estrados, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, librándole el oportuno testimonio para su inserción al Señor Gobernador de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco de Rueda.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Francisco de Rueda y Campesino Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en Rioseco á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres, doy fé.—Ante mí: Angel Rodriguez Valdalisio. Y para que tenga lugar la inserción de dicha sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia como la misma previene, espido el presente en Rioseco á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—Angel Rodriguez Valdalisio.

NUM. 711

*Don Trifón Heredia y Ruiz, Juez
Instructor de Salamanca y su
partido.*

Por la presente pido y encargo á todas las Autoridades, Guardia Civil individuos de la policia judicial y demás personas, procedan á la detención de ocho carneros, cuyas señas se dirán á continuación, los que con las personas en cuyo poder fueren habidos serán puestos á disposición de este Juzgado, en el que se instruye causa por sustracción de los mismos en la noche del cuatro del corriente de la dehesa de Rodillo término municipal de Carrascal de Barregas, de este partido judicial.

Salamanca diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—Trifón Heredia.—Por su mandado, Vicente Moreno.

Señas.

Ocho carneros, con marca M. V. S. enlazadas, que significan Manuel Ventura Sanchez; hierro de rebozo en el hocico y señal en las orejas, unos caracol en las dos y otros cercillo en la izquierda y endida la derecha.

NUM. 718.

*Don Manuel Minguez Calvo, Juez
Decano de primera instancia del
distrito de la Audiencia de
Valladolid.*

Por la presente, cito llamo y emplazo, á un hombre de estatura baja color rubio, con hoyos de varuelas, que viste capa de color castaña bastante usada y gorra negra de pelo, cuyo nombre, apellidos y demás circunstancias se ignoran; para que en el término de quince dias, contados desde la inserción de esta requiritoria en el *Boletín oficial* de la Provincia, se presente en este Juzgado y Escribanía del autorizante, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otro se sigue, por robo con violencia á Angela Melero; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, y al propio tiempo encargo á las autoridades, así civiles como militares que procedan á la busca y captura de dicho sugeto, remitiéndole á este Juzgado si fuere habido.

Dado en Valladolid á 15 de Febrero de 1883.—Manuel Minguez.

Por mandado de S. S.^a, Miguel Pedrosa.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarem, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc., etc.

Papeletas de apremio de 1.^o y 2.^o grado. Talones de Consumos, Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.^o y 2.^o grado. Notificaciones y en fin, todas las modelaciones completas.

VALLADOLID:
IMPRENTA DE L. GARRIDO.
OBRA 8.